



COMISIÓN DE PRESUPUESTO E IMPUESTOS

LA PLATA, 23 de junio de 2025

Honorable Cámara de Senadores, vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado en el día de la fecha, el Expediente A-2 Periodo 2025-2026: AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A REALIZAR OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO Y CREA UN FONDO DE FORTALECIMIENTO DE LA INVERSIÓN MUNICIPAL. Y por las razones que dará su miembro informante se aconseja SU APROBACIÓN CON MODIFICACIONES POR MAYORÍA

## **PROYECTO DE LEY**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de**

### **LEY**

#### **TÍTULO I DE LA AUTORIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO**

**ARTÍCULO 1º:** Autorízase al Sector Público Provincial a endeudarse en pesos u otras monedas por hasta un monto equivalente a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES (U\$S 1.045.000.000), con el objeto de afrontar la cancelación y/o renegociación de deudas financieras y/o judiciales no previsionales, y/o de los servicios de deudas, como así también tender a mejorar el perfil de vencimientos y/o las condiciones financieras de la deuda pública, atender el déficit financiero, regularizar atrasos de Tesorería, otorgar avales, fianzas y/u otras garantías, financiar la ejecución de proyectos y/o programas sociales y/o de inversión actualmente en desarrollo o que se prevea iniciar, incluyendo aquellos en materia ambiental y de desarrollo sustentable. Dicho endeudamiento será calculado al tipo de cambio vigente al momento de realizar cada operación de crédito público.



El endeudamiento de la Administración Central autorizado en el párrafo precedente será materializado por el Poder Ejecutivo, por sí o a través del Ministerio de Economía. Por su parte, el endeudamiento del resto del Sector Público Provincial se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 13.767 y sus normas complementarias.

El monto autorizado por el presente será contraído mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que se juzguen más apropiados, que en todos los casos deberán asegurar que el producido del financiamiento sea afectado a la atención de los objetos determinados en el primer párrafo del presente artículo.

Los servicios de amortización, intereses y demás gastos asociados a este endeudamiento serán afrontados a partir de las Rentas Generales de la Provincia cuando el endeudamiento sea asumido por la Administración Central o a partir de recursos propios en el caso de que el endeudamiento sea contraído por el resto de las entidades que integran el Sector Público Provincial.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo, por sí o a través del Ministerio de Economía, podrá afectar para el pago de los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados al endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888 o aquél que en el futuro lo sustituya, así como también activos financieros y/o las garantías extendidas en el marco de lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 14.331, prorrogado por el artículo 32 de la Ley N° 14.552, y/o flujos de recursos provinciales. Por su parte, el resto de las entidades que integran el Sector Público Provincial podrán afectar sus recursos propios para el pago de los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados al endeudamiento, y/o en garantía de los mismos, como así también cederlos como bien fideicomitado.

**ARTÍCULO 2°:** Autorízase a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en pesos u otras monedas por hasta la suma equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (U\$S 250.000.000) durante el ejercicio financiero 2025 en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13.767. Las utilizaciones en pesos correspondientes a dicha autorización serán convertidas a dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al momento de cada operación.



Los servicios de capital, intereses y demás gastos asociados a la emisión de las Letras del Tesoro serán afrontados a partir de las Rentas Generales de la Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Economía podrá afectar para el pago de dichos servicios de capital, intereses y demás gastos y/o en garantía de los mismos, como así también ceder como bien fideicomitado, cualquier recurso de origen provincial sin afectación específica y/o los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12.888, o aquél que en el futuro lo sustituya, y/o flujos de recursos provinciales. Asimismo, el Ministerio de Economía estará facultado a ejercer las autorizaciones establecidas en el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10.189 (T.O. Decreto N° 4.502/98 y sus modificatorias, o normas que la reemplacen) por el artículo 34 de la Ley N° 13.403 cuando las condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir así lo requieran.

**ARTÍCULO 3°:** Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, a proseguir con la normalización de los servicios de los títulos públicos regidos por legislación extranjera, y a realizar todos aquellos actos necesarios para su regularización a través de los medios y/u operaciones que considere convenientes.

## **TÍTULO II DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 4°:** Créase para el Ejercicio Fiscal 2025 y con cargo al endeudamiento autorizado por el artículo 1° de la presente Ley, el Fondo de Fortalecimiento de la Inversión Municipal. Los recursos que conforman el presente Fondo serán utilizados por los Municipios que adhieran al mismo para financiar inversión. En ningún caso el Municipio podrá utilizar los fondos percibidos para financiar gastos corrientes.

El Poder Ejecutivo afectará, en la medida de su obtención y de manera automática conforme se produzca el ingreso de los fondos derivados de las operaciones de financiamiento que realice la Administración Central en el marco de las autorizaciones otorgadas por el artículo 1° de la presente ley, el equivalente en pesos al ocho por ciento (8%) a los fines de la conformación del mencionado Fondo de Fortalecimiento de la Inversión Municipal.



La distribución de los recursos que surgen de la aplicación del presente artículo será realizada conforme al Coeficiente Único de Distribución Ley N° 10.559 (texto ordenado según Decreto 1.069/95) para el ejercicio 2025.

El Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación del Fondo creado en este artículo.

**ARTÍCULO 5°:** Los Municipios que presenten excesos presupuestarios al cierre del Ejercicio 2024 y no puedan compensarlos con excedentes de recaudación, economías provenientes del mismo presupuesto o saldos disponibles que registre la cuenta "Resultados de Ejercicios", podrán solicitar a sus respectivos Concejos Deliberantes la convalidación de tales extralimitaciones. Convalidadas que fueran esas circunstancias, el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires no impondrá las sanciones previstas en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 6°:** Los Municipios que registren déficit al cierre del Ejercicio 2024 deberán presentar ante el Ministerio de Economía la fundamentación que lo justifique y un plan de saneamiento financiero para cancelar los déficits registrados en el plazo máximo de tres ejercicios, a razón que impacte como mínimo un treinta y tres por ciento (33,33%) en cada presupuesto siguiente hasta su eliminación. Bajo esta modalidad, los ejercicios posteriores a 2024 deberán presentar resultados acumulados que muestren la absorción parcial o total del desequilibrio financiero.

**ARTÍCULO 7°:** Autorízase al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires a eximir de las sanciones previstas en su Ley Orgánica:

A aquellos funcionarios municipales que hubieran autorizado recursos afectados independientemente de su origen, para un destino distinto al asignado, siempre que tal circunstancia sea fundada en razones de carácter excepcional. Estos recursos deberán ser restituidos a las cuentas correspondientes en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, contados desde el cierre del ejercicio fiscal en el que hubiesen sido utilizados.

A aquellos funcionarios municipales que consoliden deudas acumuladas al 31 de diciembre 2024 con Organismos Estatales y que por cuestiones financieras hayan devengado intereses por mora o resarcitorios.

**ARTÍCULO 8°:** Los Municipios de la Provincia de Buenos Aires podrán disponer, conforme



las competencias constitucionales y legalmente asignadas a los Departamentos que los integran, la condonación de deudas que mantengan los contribuyentes por obligaciones tributarias municipales, multas y accesorios, cuyas acciones de cobro se encuentren prescriptas al cierre del Ejercicio 2024.

**ARTÍCULO 9°:** Decláranse exentas de responsabilidad a las autoridades que no hayan tomado las medidas necesarias para que los créditos municipales se encuentren alcanzados por la condonación que se autoriza por el artículo anterior, en la medida que no se comprueben actos dolosos realizados al efecto.

**ARTÍCULO 10:** Condónase las deudas que, por todo concepto, mantienen los Municipios de la provincia de Buenos Aires en el marco del “Fondo Especial de Emergencia Sanitaria para la Contención Fiscal Municipal” creado por Decreto N° 264/2020 y normas complementarias y en el marco del “Fondo Especial de Asignaciones Extraordinarias Salariales para Municipios”, creado por el Decreto N° 1610/2023 y normas complementarias.

**ARTÍCULO 11:** Establécese que dentro de los noventa (90) días corridos a partir de la vigencia de la presente Ley, la provincia de Buenos Aires deberá reintegrar a los Municipios los montos nominales retenidos de su coparticipación durante el presente ejercicio en concepto de devolución de las ayudas financieras otorgadas en el marco de los Fondos mencionados en el artículo precedente.

Delegase en el Ministerio de Economía la facultad de dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que se requieran a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 12:** Prorrogase la vigencia de los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N° 15.174 durante todo el ejercicio fiscal 2025 independientemente del estado de emergencia declarado por el Decreto N° 132/2020 y/o sus prórrogas.

**ARTÍCULO 13:** Facúltese al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio correspondiente, a aceptar la devolución de todas aquellas sumas transferidas en concepto de subsidios a Municipios, hasta el 31/12/2024, que no hayan sido utilizadas y/o ejecutadas.

Los montos deberán ser devueltos en el plazo máximo de 90 días a partir de la vigencia de



la ley, y actualizados por la Tasa de interés promedio de caja de ahorro común en pesos (bancos públicos), publicada por el Banco Central de la República Argentina, y conforme se determine en la reglamentación. Superado el plazo máximo se deberá aplicar la tasa pasiva-plazo fijo a treinta (30) días del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

### **TÍTULO III**

#### **DE LAS EMERGENCIAS**

**ARTÍCULO 14:** Declárase, a partir del 1 de abril de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2026, las emergencias en materia penitenciaria, de seguridad pública, de infraestructura, hábitat, vivienda, servicios públicos y energética en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con la finalidad de resguardar la integridad física y los bienes de las personas, paliar el déficit existente en materia de infraestructura y posibilitar la realización de las acciones tendientes a la promoción del bienestar general.

**ARTÍCULO 15:** Facúltase a los Ministerios de Seguridad y de Justicia y Derechos Humanos a adoptar las medidas que resulten necesarias para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo anterior, incluyendo:

- a) Rediseñar, reorganizar, crear, modificar o suprimir total o parcialmente la estructura, misiones, competencias, funciones, jerarquías y distribución territorial de las Policías y del Sistema Penitenciario de la provincia de Buenos de Aires;
- b) Optimizar la asignación y utilización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, incluyendo el diseño e implementación de nuevas estrategias operativas y preventivas;
- c) Garantizar condiciones adecuadas de trabajo, equipamiento y formación continúa para el personal, a fin de mejorar el servicio y asegurar el respeto por los derechos fundamentales;
- d) Priorizar las medidas necesarias para atender el déficit habitacional en el Servicio Penitenciario Bonaerense con el fin de mejorar las condiciones de ejecución de la pena privativa de la libertad.

**ARTÍCULO 16:** Autorízase a los Ministerios de Seguridad, de Justicia y Derechos Humanos, de Hábitat y Desarrollo Urbano y de Infraestructura y Servicios Públicos a ejecutar obras, adquirir bienes y contratar servicios que resulten necesarios en el marco de



la emergencia declarada, utilizando las normas de excepción previstas en la Ley N° 13.981 y su Decreto Reglamentario N° 59/19, la Ley N° 6.021 y sus modificatorias, Ley N° 5.708 (t.o. Decreto N° 8.523/86), Ley N° 10.397 -Código Fiscal- y sus respectivos decretos reglamentarios. Ejecutada la obra y/o acción encarada, las jurisdicciones contratantes deberán dar cuenta de su actuación a los Organismos de la Constitución, que no hayan intervenido previamente, conforme a la legislación vigente.

Establécese que todo procedimiento de contratación que se efectúe en el marco de la emergencia declarada quedará exceptuado de la intervención obligatoria del Consejo de Obras Públicas, debiendo el órgano contratante darle intervención en la oportunidad que estime conveniente.

Asimismo, autorízase a los órganos contratantes a diferir el requerimiento de la constancia de inscripción en el Registro de Licitadores de la Provincia de Buenos Aires, pudiendo considerarse cumplido provisoriamente dicho requisito mediante la presentación del certificado vigente de inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas (RENCOP). La reglamentación establecerá el plazo dentro del cual deberá acreditarse en forma definitiva la inscripción en el Registro de Licitadores provincial.

**ARTÍCULO 17:** Previo a la adjudicación de los contratos y por única vez en todo el proceso de contratación, el Ministerio u Organismo que hubiere procedido de conformidad con lo dispuesto en Artículo 16, deberá dar cuenta de su actuación a los Organismos de Asesoramiento y Control, cumplimentando de esta manera lo establecido en el artículo 38 del Decreto-Ley N° 7543/69 -Orgánica de Fiscalía de Estado-, artículos 36 a 42 de la Ley 15.477 -Asesoría General de Gobierno- y la Ley N° 13.767 en cuanto a la intervención de la Contaduría General de la Provincia.

La Contaduría General de la Provincia, Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado expedirán sus informes, dictámenes y vistas en un plazo máximo y común de siete (7) días hábiles. Podrá requerirse su intervención simultánea remitiendo una copia certificada del expediente completo -en soporte papel o digital- a cada organismo.

En caso de que los organismos de asesoramiento y control no remitieren el informe, dictamen o vista requerido en el plazo establecido precedentemente se entenderá que no existen objeciones que formular, quedando el funcionario requirente autorizado para disponer la continuación del trámite.

**ARTÍCULO 18:** Establécese que la excepción de la intervención obligatoria del Consejo de



Obras Públicas establecida en el Artículo 16, no comprende el dictamen técnico respecto a los proyectos de obras, caso en el que deberá expedirse en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, pudiendo el órgano contratante darle intervención en la oportunidad que estime corresponda. Podrá requerirse su intervención remitiendo copia certificada del proyecto completo, ya sea en soporte papel o digital.

En caso de que el citado Consejo no remitiere el dictamen en el plazo establecido precedentemente, se entenderá que no existen objeciones que formular, quedando el funcionario requirente autorizado para disponer la continuación del trámite.

**ARTÍCULO 19:** Facúltase al Ministerio de Seguridad, en el marco de la emergencia declarada por la presente Ley, a adoptar medidas extraordinarias en materia de personal policial, que incluyan:

- a) Reclutar, con carácter excepcional y por los ciclos lectivos correspondientes al año 2025 y 2026, aspirantes a la carrera de Policía de la Provincia de Buenos Aires que cumplan veintinueve (29) años de edad como máximo en cualquier momento del año calendario correspondiente, conforme lo previsto en el artículo 5°, inciso b), de la Ley N° 13.982;
- b) Convocar al personal policial en situación de retiro activo, conforme lo dispuesto en el artículo 65 inciso a) de la Ley N° 13.982 y sus modificatorias; debiendo remitirse la nómina de los convocados para conocimiento e intervención del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- c) Disponer, con carácter excepcional, la reincorporación de personal policial que hubiere sido dado de baja voluntariamente por razones particulares, quedando eximido, mientras subsista la emergencia, del cumplimiento de las limitaciones previstas en el artículo 69, párrafo primero e incisos a), b) y c) de la Ley N° 13.982, así como de las restricciones referidas al grado jerárquico.

Tanto la incorporación de cadetes y cadetas, como la convocatoria y la reincorporación de personal policial, deberán adecuarse a los requisitos estatutarios y de idoneidad que resulten aplicables, conforme los parámetros establecidos en el Decreto N° 1050/09 y su normativa complementaria.

Deberá establecerse un régimen especial en materia de compensaciones aplicable al personal convocado, recaudos de orden previsional y toda otra medida que resulte necesaria a los efectos de la implementación de lo previsto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 20:** Facúltase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el marco de la



emergencia declarada por la presente Ley, a adoptar medidas extraordinarias en materia de personal penitenciario, que incluyan:

- a) la designación directa del personal del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria o repartición que en el futuro la reemplace, el cual revistará en forma provisional conforme lo establece el artículo 7 del Decreto-Ley N° 9.578/80 y sus modificatorias -Régimen para el Personal del Servicio Penitenciario-. Durante el periodo de provisionalidad deberán tomar intervención la Dirección Provincial de Personal de la Provincia y Asesoría General de Gobierno a efectos de los contralores correspondientes.
- b) disponer bajas, retiros, reubicaciones escalafonarias, cambios de escalafón y ascensos ordinarios o extraordinarios del personal del Servicio Penitenciario Bonaerense y de la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria o repartición que en el futuro la reemplace, y toda otra cuestión contemplada en el Decreto-Ley N° 9.578/80 y sus modificatorias -Régimen para el Personal del Servicio Penitenciario-.
- c) convocar al personal del Servicio Penitenciario Bonaerense en situación de retiro para prestar servicios de conformidad con las previsiones de los artículos 131 y 132 del Decreto-Ley N° 9.578/80 y sus modificatorias -Régimen para el Personal del Servicio Penitenciario-, pudiendo disponer las excepciones correspondientes al régimen de incompatibilidad previsto en el artículo 29 de la Ley N° 13.237.

**ARTÍCULO 21:** Por la emergencia declarada y durante su vigencia, facúltase a los Ministerios, Secretarías y entidades autárquicas de las jurisdicciones que correspondan, en el marco de sus competencias, a rescindir, renegociar -incluso los ya renegociados- y aumentar o disminuir las prestaciones y montos de los contratos de obras existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente.

Al efecto de la rescisión, se considerará configurada la causal prevista en el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas N° 6021 y modificatorias y su decreto reglamentario, cualquiera fuera la naturaleza del contrato que se trate. La indemnización que corresponda abonar al co-contratante sólo comprenderá el pago del rubro correspondiente al daño emergente.

Las modificaciones del proyecto que produzcan aumentos de ítems contratados o creación de nuevos ítems de hasta el cien por ciento (100%) del monto total del contrato o reducciones que no excedan en conjunto el treinta y cinco por ciento (35%) del monto total del contrato, serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establecen los artículos 7°, 33, 34, ccs. y reg. de la Ley 6021, cuyos porcentajes quedarán adecuados al



presente artículo durante la vigencia de la emergencia.

En todos los casos, el funcionario responsable deberá dar intervención a los Organismos de Asesoramiento y Control, en los términos y plazos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

**ARTÍCULO 22:** Establécese la continuidad de la etapa de transición tarifaria del sector de distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires hasta que se implemente el primer cuadro tarifario resultante de la nueva revisión tarifaria integral iniciada por el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 23:** Encomiendase al Poder Ejecutivo, para que, a través del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, lleve adelante el proceso que culmine con la implementación de la revisión tarifaria integral (RTI) del servicio público de distribución de la energía eléctrica, que le permita alcanzar los acuerdos de entendimiento para resolver de modo armónico las cuestiones suscitadas con las empresas concesionarias durante la emergencia energética, confiera sustentabilidad a la prestación del servicio con la normalización de la etapa de transición tarifaria. Asimismo, se le encomienda el análisis y revisión integral del marco regulatorio para que, a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 11.769, se propicien las adaptaciones y/o modificaciones que resulten necesarias para llevarlo adelante.

**ARTÍCULO 24:** Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento, Fiscalización y Control para las Emergencias en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

Estará integrada por tres (3) diputadas/os y tres (3) senadoras/es designadas/os por las/os presidentes de las respectivas Cámaras, ratificados por los respectivos cuerpos legislativos y debiendo contemplarse la participación de las minorías.

La Comisión Bicameral deberá ser informada bimestralmente por el Poder Ejecutivo, pudiendo requerir la información que considere necesaria y practicar las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes en función de las previsiones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 25:** Facúltase al Ministerio de Economía para que, en función de las emergencias declaradas, efectúe las adecuaciones presupuestarias que resulten



pertinentes para atender los gastos que demande la implementación de las acciones a adoptar.

#### **TÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

**ARTÍCULO 26:** Créanse:

1) DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (2.249) cargos los que se distribuirán según se indica a continuación:

a) CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (489) cargos para el Poder Judicial - Administración de Justicia-, en Planta Permanente, para la puesta en funcionamiento de Organismos creados por Ley pendientes de habilitar;

b) MIL QUINIENTOS (1.500) cargos, en Planta Permanente, para el Servicio Penitenciario Bonaerense -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- destinados a cubrir necesidades de los establecimientos penitenciarios que se habilitarán en función del plan de infraestructura penitenciaria vigente;

c) DOSCIENTOS SESENTA (260) cargos, en Planta Temporaria, para el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia;

2) CINCO MIL (5.000) horas cátedra para la Dirección General de Cultura y Educación, en Planta Temporaria, con destino al nuevo régimen académico secundario.

**ARTÍCULO 27:** Sustitúyase el texto del inciso s) del artículo 24 del Decreto-Ley N° 9.434/79, Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires (incorporado por Ley N° 12.726 y sus modificatorias), por el siguiente:

“Inciso s): el Directorio no podrá otorgar financiaciones a personas jurídicas del Sector Privado superiores al uno por ciento (1%) de la responsabilidad patrimonial computable del Banco vigente al momento de la publicación de sus últimos Estados Contables trimestrales, en los cuales el monto a desembolsar supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus deudas en el Sistema Financiero local. Tampoco podrá otorgar financiaciones a personas jurídicas del Sector Privado, cuyo monto supere el OCHO POR CIENTO (8%) de la responsabilidad patrimonial computable del Banco vigente al momento de la publicación de sus últimos Estados Contables trimestrales, ni a personas humanas, superiores al límite fijado por el Banco Central de la República Argentina a la Cartera para Consumo o Vivienda.



Cuando la operación de crédito esté destinada a financiar operaciones en exportaciones, las financiaciones a otorgar a personas jurídicas del Sector Privado no podrán superar, por todo concepto, el monto de CIEN MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 100.000.000), y para las personas humanas DIEZ MILLONES DE DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000.000).

Quedan excluidas de los límites establecidos en los párrafos precedentes las financiaciones que se realicen con empresas vinculadas o pertenecientes al Grupo Provincia y a Provincia Servicios Financieros.

Los montos consignados en este inciso podrán ser modificados anualmente por la Ley de Presupuesto, en caso de necesidad de adaptar los mismos a una nueva realidad macroeconómica nacional.

Los miembros del Directorio serán solidariamente responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y patrimonialmente por los daños que sufiere el Banco como consecuencia de tal incumplimiento, sin perjuicio del resto de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponderles.”

**ARTÍCULO 28:** Sustitúyase el texto del inciso a) del artículo 32 del Decreto-Ley N° 9.434/79, Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires (incorporado por Ley N° 12.726 y sus modificatorias), por el siguiente:

“a) Préstamos a reparticiones públicas, comerciales o industriales, de la Nación o de la Provincia y entidades de derecho público no estatales, que tengan patrimonio propio y una dirección o administración autárquica y a sociedades comerciales con participación de los Estados Nacional o Provincial, cuyas explotaciones en todos los casos demuestren capacidad de repago de la acreencia solicitada, de acuerdo a los siguientes márgenes independientes:

- 1) Reparticiones provinciales: hasta el veinticinco (25) por ciento del Capital y Reservas del Banco;
- 2) Reparticiones nacionales: hasta el veinte (20) por ciento del Capital y Reservas del Banco;
- 3) Sociedades comerciales con participación de los Estados Nacional o Provincial y entidades de derecho público no estatales, hasta el veinte (20) por ciento del Capital y Reservas del Banco.”

**ARTÍCULO 29:** Modifíquese el artículo 3° de la Ley N° 13.942, el que quedará redactado



de la siguiente manera:

**“Artículo 3º:** El importe de los aranceles por los servicios de “POLICÍA ADICIONAL”, así como sus respectivas categorías según la naturaleza del servicio prestado, quedará sujeto a la reglamentación que se dicte. Adicionalmente, establécese una contribución especial del diez por ciento (10%) sobre el importe del arancel previsto en la presente norma, que será abonada por las entidades privadas solicitantes del servicio junto con el pago de la contraprestación correspondiente. Esta contribución se aplicará exclusivamente a la financiación de incorporación de nuevos móviles y equipamiento para las Policías de la provincia de Buenos Aires.”

**ARTÍCULO 30:** Modifíquese el artículo 9º de la Ley N° 13.942, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 9º:** En la Cuenta Especial “POLICÍA ADICIONAL”, creada por la Ley N° 7.065, que funcionará con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo y cuya continuidad se dispone por la presente, ingresará el monto del arancel destinado al mantenimiento, reparación o reposición de los equipos y/o material, como asimismo con igual destino el monto del arancel por la utilización de bienes y semovientes -conforme lo dispuesto por el artículo 2º y la reglamentación que se dicte- y, la contribución especial del diez por ciento (10%) sobre el importe del arancel previsto en la presente norma, que será abonada por las entidades privadas solicitantes del servicio junto con el pago de la contraprestación correspondiente. Los saldos que arroje esta cuenta al cierre del ejercicio se transferirán al ejercicio siguiente.”

**ARTÍCULO 31:** Adhiérese a partir del Ejercicio 2024 a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Nacional N° 27.467 de Presupuestos de gastos y recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 y en los artículos 22 y 92 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

**ARTÍCULO 32:** Modifíquese el artículo 8º de la Ley N° 15.403, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 8º:** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias requeridas a efectos de dar cumplimiento a la presente Ley.”



**ARTÍCULO 33:** Modifíquese el artículo 16 de la Ley N° 6.982 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 16:** Serán obligatoriamente afiliados los funcionarios y agentes en actividad -de planta permanente con y sin estabilidad, y de planta temporaria- del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de Organismos dependientes o en la órbita del Poder Ejecutivo, de empresas estatales o con participación estatal mayoritaria, de fondos fiduciarios constituidos con fondos o créditos estatales, de Organismos Constitucionales, de las Municipalidades que adhieran al presente régimen, así como docentes que presten funciones en Establecimientos Educativos no Oficiales comprendidos en el régimen de la Ley N° 13.688 y sus modificatorias, jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social de la Provincia, así como de cualquier otra caja estatal y hasta los 18 años a las personas menores de edad cuya guarda haya sido otorgada al Estado en virtud de haberse dispuesto sobre ellos una medida de abrigo o haberse declarado su estado de adoptabilidad, propiciando como órgano rector indispensable para su afiliación y admisibilidad, al Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires; extendiéndose hasta los 21 años para el caso particular de las personas que continúan bajo el cuidado del Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia al momento de alcanzar la mayoría de edad. En todos los casos con las excepciones expresamente previstas en esta Ley, que en modo alguno resultan extensivas a cargos distintos de los enunciados.”

## TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 34:** Convalídase la no aplicación de las disposiciones de la Ley N° 12.234 al Ejercicio 2024 y el Decreto N° 368/25.

**ARTÍCULO 35:** Incorpórese a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (T.O. según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, el siguiente artículo:

“**ARTÍCULO...**- Autorízase a las entidades mencionadas en el apartado a) del artículo 8° de la Ley N° 13767 y sus modificatorias, a realizar erogaciones al cierre de cada ejercicio fiscal, para gastos en personal y otros conceptos vinculados, por sobre los créditos presupuestarios vigentes para dichos conceptos. Esta autorización es extensiva a los mayores gastos que al cierre de cada ejercicio fiscal se contabilicen en el Inciso



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Ref Expte: A 2 2025-2026

Transferencias, siempre que sean originados exclusivamente por erogaciones de la Dirección General de Cultura y Educación por subsidios a la enseñanza para la equiparación de docentes.”

**ARTÍCULO 36:** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, a excepción de aquellos artículos que tengan otro plazo específico de vigencia.

**ARTÍCULO 37:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

Ref Expte: A 2 2025-2026

SDOR. CHRISTIAN ALEJANDRO GRIBAUDO  
VICEPRESIDENTE COMISIÓN PRESUPUESTO E IMPUESTOS

SDOR. MARCELO ENRIQUE FELIÚ  
PRESIDENTE COMISIÓN PRESUPUESTO E IMPUESTOS

SDORA. AMIRA CURI  
VOCAL 1° COMISIÓN PRESUPUESTO E IMPUESTOS

SDOR. PABLO DAVID OBEID  
SECRETARIO COMISIÓN PRESUPUESTO E IMPUESTOS

SDOR. FEDERICO FAGIOLI  
VOCAL 3° COMISIÓN PRESUPUESTO E IMPUESTOS

SDORA. AYELÉN DURÁN  
VOCAL 2° COMISIÓN PRESUPUESTO E IMPUESTOS

SDOR. ADRIÁN CARLOS SANTARELLI  
VOCAL 5° COMISIÓN PRESUPUESTO E IMPUESTOS

SDORA. LAURA MAGDALENA CLARK  
VOCAL 4° COMISIÓN PRESUPUESTO E IMPUESTOS

SDOR. ALEJANDRO DANIEL RABINOVICH  
VOCAL 7° COMISIÓN PRESUPUESTO E IMPUESTOS

SDORA. SOFIA VANNELLI  
VOCAL 6° COMISIÓN PRESUPUESTO E IMPUESTOS

SDORA. SILVANA PAOLA VENTURA  
VOCAL 9° COMISIÓN PRESUPUESTO E IMPUESTOS

SDORA. ALDANA JULIETA AHUMADA  
VOCAL 8° COMISIÓN PRESUPUESTO E IMPUESTOS



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Ref Expte: A 2 2025-2026

SDOR. AGUSTÍN MASPOLI  
VOCAL 12° COMISIÓN PRESUPUESTO E IMPUESTOS

SDOR. LUIS ALEJANDRO CELLILLO  
VOCAL 10° COMISIÓN PRESUPUESTO E IMPUESTOS

SDOR. MARCELO DALETTO  
VOCAL 13° COMISION PRESUPUESTO E IMPUESTOS

La reunión se realizó con la presencia de 15 senadores